

Año XIV - Enero - Marzo de 1946 - N.º 55

# Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVEN  
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUÁREZ

## SUMARIO

	Pág.
Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción	1
ESTEBAN ITURRA PACHECO ALFREDO LARENAS LARENAS ALFREDO SILVA SANTIAGO ABRAHAM ROMERO Y. HUMBERTO BIANCHI V. JUAN BIANCHI B. ALFONSO URREJOLA ARRAU ANTONIO ZULOAGA VILLALÓN MANUEL LOPEZ REY-ARROJO DAVID STITCHKIN B. HECTOR BRAIN RIOJA	Discursos en las festividades del centenario de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción 13 Centenario de la Corte de Apelaciones de Concepción 31 Concepción, sede de la Primera Real Audiencia 43 Principios jurídicos que deben regir las normas sobre uso de la energía natural 55 Proyecto oficial de Código Penal para la República de Bolivia 65 El mandato Civil (Continuación) 77 Algunas consideraciones sobre la Individualización de la Pena 123
<b>Jurisprudencia</b>	
Terminación de arrendamiento y ejecución	149
Cobro de pesos	157
Querencia de amparo y restitución	165
Actos ejecutivos de pena	171
Embargo	181
Querencia posesoria	187
Nullidad de Contrato y Tradición	188
Funcionarios del Poder Judicial de la Jurisdicción de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción	213

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN  
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE  
ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO

**PROYECTO OFICIAL DEL CÓDIGO PENAL PARA  
LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

(Continuación).

TITULO IV

DE LA SUSPENSION DE LAS SANCIONES

CAPTULO I.—De la suspensión de la pena.

**Sección I.—Del perdón judicial.**

Art. 89. (Perdón judicial). — El juez podrá perdonar judicialmente, en sentencia no condenatoria, al que por primera vez comete una contravención, siempre que de los antecedentes, medio y personalidad del reo se deduzca que no delinquirá nuevamente y que la contravención cometida fué más bien provocada por las circunstancias en que se halló el imputado.

También podrá concederse el perdón judicial, teniendo en cuenta los elementos señalados en el párrafo anterior, en los casos de delito taxativamente establecidos en este Código.

La sentencia no condenatoria establecerá la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

**Sección II.—De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Art. 90. (Requisito). — Los jueces, suspenderán motivadamente en la sentencia la ejecución de la pena por un plazo entre uno y cinco años, según los casos, cuando concurren los requisitos siguientes:

1º Que el delincuente no hubiere cometido en Bolivia o en el extranjero, con anterioridad, ningún delito y no hubiere sido declarado en rebeldía.

Se considera también que no han cometido delito anterior alguno:

- a) Los que hubieren sido absueltos o sobreseídos por los tribunales de Justicia.
- b) Los que con anterioridad hubieren obtenido perdón judicial o suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta no les hubiere sido revocada.
- c) Los rehabilitados.

2º Que atendidas la personalidad y antecedentes del reo, la naturaleza del hecho, los motivos y circunstancias que llevaron o concurrieron al mismo, mediante los oportunos informes, se acredite racionalmente no es probable vuelva a delinquir.

3º Que la pena que le corresponda sea privativa de libertad no superior a dos años de arresto, con carácter principal o como subsidiaria por insolvencia, no dolosamente provocada, en caso de multa.

4º Que no se haya impuesto conjuntamente ninguna de las medidas de seguridad indicadas en el número 1 del artículo 67.

Si se hubiere impuesto cualquiera otra de las medidas en dicho artículo señaladas, pasará la misma a ejecutarse, pese a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, salvo si la impuesta o impuestas quedaren perfectamente sustituidas por las obligaciones que pueden imponerse al beneficiado, conforme al número 3 del artículo siguiente.

La suspensión de la ejecución de la pena implicará también la de las accesorias, salvo que por la índole del caso, el juez estimare que las mismas deben ejecutarse.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

87

Respecto al indio, la suspensión de este artículo tendrá preferente aplicación.

Art. 91. (Revocación). — La suspensión quedará revocada de derecho en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando durante el plazo de suspensión establecido, el beneficiado cometiere un nuevo delito.

Si éste fuere culposo, el Juez de Vigilancia deberá informar y podrá obtener, en su caso, que no proceda la revocación atendidas las condiciones del imputado y del hecho.

2º Cuando no cumpliera las obligaciones impuestas respecto a la responsabilidad civil, salvo que el incumplimiento no le fuere imputable.

3º Cuando dejare de observar las obligaciones que le hubieren sido impuestas, de presentarse o dar cuenta de su conducta o infringiere las medidas de seguridad que hubieren quedado subsistentes.

Las fechas de presentación se fijarán por el juez, teniendo en cuenta el género de vida que el beneficiado ha de llevar.

La revocación dará lugar al cumplimiento íntegro de la pena que fué pronunciada, de las accesorias y de las medidas de seguridad que se hallaren pendientes.

Transcurrido el plazo fijado, sin haber lugar a la revocación, se entenderá extinguida la pena.

**Sección III.—De la libertad condicional.**

Art. 92. (Requisitos). — Los reclusos condenados a más de dos años de privación de libertad que hubieren cumplido las tres cuartas partes de la condena, podrán ser liberados condicionalmente por el resto, siempre que atendida su personalidad hubieren observado conducta criminológicamente verificada, que permita racionalmente deducir la readaptación jurídicosocial de los mis-

mos y que ofrezcan garantías de poder llevar una vida libre que se pueda considerar como normal.

La simple adaptación del reo a la vida de reclusión, llevando una conducta externamente intachable, no es prueba suficiente para acreditar la corrección.

La libertad condicional puede ser concedida a los reincidentes, habituales y profesionales, únicamente cuando previos los oportunos informes e inequívocadamente, se dedujere la corrección jurídicosocial de los mismos.

La concesión de la libertad condicional, no extingue ni suspende las penas accesorias que al tiempo de dicha concesión se hallaren aún cumpliéndose o pendientes de cumplimiento, pero podrán declararse extinguidas total o parcialmente, a propuesta del juez de vigilancia, las inhabilitaciones, salvo la perpetua, o suspensiones que se hallaren aún pendientes en el momento de extinguirse, sin revocación, el período de libertad condicional.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la concesión de la libertad condicional, previos los informes del jefe del establecimiento correspondiente y del Juez de Vigilancia. Si lo estimare necesario, la Corte Suprema podrá recabar otros informes para conceder o negar dicha libertad condicional.

**Art. 93. (Revocación).** — La libertad condicional será revocada, si se comete un nuevo delito, o si, sin cometerse, no se observan las obligaciones y restricciones que se hubieren impuesto al reo durante dicho período.

Si el nuevo delito cometido es culposo, el Juez de Vigilancia podrá pedir, atendidas la índole del mismo y la conducta observada, que la revocación no sea decretada. La comisión de un segundo delito culposo dará lugar, en todo caso, a la revocación.

Esta implicará el cumplimiento íntegro del tiempo por el cual fué concedida. Fundándose, sin embargo, en

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

69

las causas que provocaron la revocación, la Corte Suprema, habida cuenta del informe del Juez de Vigilancia y los que en su caso estime necesarios, podrá decretar que de dicho cumplimiento se descuente parte del tiempo pasado en libertad.

**CAPITULO II.—De la no suspensión de las medidas penales.**

Art. 94. (Rebaja de medidas). — Las medidas penales impuestas a las personas jurídicas, no podrán ser suspendidas en ningún caso, pero sí rebajada la de suspensión hasta un tercio, si se acreditare debidamente la imposibilidad de soportar íntegramente la que fué impuesta.

Dicha rebaja será concedida por la Corte Suprema, pudiendo recabar previamente la misma los informes que estimare oportunos.

**CAPITULO III.—De la suspensión de las medidas de seguridad.**

Art. 95. (Suspensión de la medida impuesta). — Cuando el fin perseguido por la medida o medidas de seguridad impuestas, se lograre antes del tiempo fijado y ello se acreditare debidamente, el juez, a instancia de parte o del Juez de Vigilancia, podrá suspender la ejecución de dicha medida o medidas por el tiempo que restare de las mismas. Transcurrido, sin revocación, dicho tiempo, se procederá a declarar las referidas medidas como extinguidas.

El juez podrá, sin embargo, imponer al así favorecido ciertas restricciones o prohibiciones respecto a frecuentaciones y actividades, con más la obligación de presentarse y dar cuenta de su conducta ante el Juez de Vigilancia, si ello se estimare necesario, durante un tiempo que no excederá de un año.

El incumplimiento de tales condiciones o limitaciones, dará lugar a la revocación de la suspensión, a que se aplique la medida de seguridad primitivamente impuesta y aquellas otras que se estimen necesarias, atendidas las causas del incumplimiento.

#### CAPITULO IV.—Disposiciones comunes.

Art. 96. (Autonomía de las suspensiones). — Ninguna de las suspensiones establecidas por la ley, implica la extinción o suspensión de los efectos de la condena ni de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

El haber sido condenado conjuntamente a pena y medida de seguridad, sólo impedirá la concesión del beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena o el de libertad condicional, cuando la finalidad de la medida de seguridad impuesta no sea compatible con los fines que tales beneficios suponen.

Art. 97. (Presentaciones e informes). — Las presentaciones e informes de conducta, se realizarán exclusivamente ante el Juez de Vigilancia y donde éste no existiere, ante la autoridad judicial del lugar o de quien hiciere sus veces.

El Juez de Vigilancia rendirá los oportunos informes sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de la conducta observada. Podrá modificar por sí, y previa justificación, los plazos de presentación, pero de esta modificación y de cualquiera otra que estimare necesario realizar, dará cuenta al juez o tribunal sentenciador o a la Corte Suprema, según los casos, a los efectos que procedan.

Para la concesión de los beneficios establecidos por este Título, se rendirán, por los funcionarios o peritos que estén obligados a ello, los oportunos informes.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

71

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO I.—De la responsabilidad civil directa.

Art. 98. (Responsabilidad civil). — La responsabilidad civil por razón de delito o contravención, se refiere tanto a la reparación del daño material como a la del moral y comprende:

1. La restitución de la cosa con abono de deterioros o menoscabos si los hubiere, con más la indemnización del perjuicio que la no tenencia de la misma hubiere irrogado.

La restitución tendrá lugar, aunque la cosa se halle legalmente en poder de terceros, salvo cuando la adquisición de la misma se hubiere realizado con los requisitos legales para hacerla irreivindicable.

2. Si no hubiere lugar a restitución o ésta no fuere posible, procederá la indemnización de daños y perjuicios, teniendo en cuenta no sólo el valor real, sino también el de afección que sea apreciable.

En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos irrogados al ofendido por su curación, restablecimiento y reeducación profesional.

3. Los gastos judiciales establecidos por la ley.

Art. 99. (Declaración, determinación y renuncia de la responsabilidad civil). — El juez está obligado, salvo cuando no procediere, a declarar juntamente con la sanción penal, la responsabilidad civil.

Para la determinación del monto de la responsabilidad civil, se tendrán en cuenta, a más de las reglas del artículo anterior, la motivación, condición y situación económica del ofendido y de su familia, si, a su vez, procediere.

A falta de prueba total o parcial de los elementos anteriores, el juez determinará racionalmente el monto de la responsabilidad civil.

Declarada ésta o su improcedencia, no podrá exigirse por el perjudicado una reparación posterior por la misma conducta delictiva o contravencional.

No procede la declaración de responsabilidad civil en la parte que personal y exclusivamente afecta al perjudicado, cuando previa y válidamente por éste, se ha renunciado a la misma.

Art. 100. (Solidaridad, transmisión y extinción). — En caso de ser dos o más los responsables civilmente, el juez señalará la cuota de que deba responder cada uno, la cual será proporcional al grado de culpabilidad y participación de cada condenado.

Los autores y cómplices dentro de su respectiva categoría, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La obligación de reparar civilmente se transmite a los herederos del responsable.

La acción para exigir la reparación se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

La extinción de la responsabilidad civil es independiente de la penal. Tampoco la extingue ni la suspende, la inimputabilidad sobrevvenida después de cometido el delito o la contravención.

En todo lo no regulado especialmente en este Título, se estará a lo dispuesto por las leyes civiles.

Art. 101. (Aseguramiento, responsabilidad civil y multa). — A los efectos de asegurar las responsabilidades civiles fijadas en el Art. 98 y la pena de multa en su caso, el juez de oficio decretará hipoteca legal y subsidiariamente, embargo, de bienes.

Los créditos así garantizados, se considerarán privilegiados respecto a los que no lo son de fecha anterior y a todos los posteriores a ellos, cualquiera que fuere su clase.

El orden de prelación para la efectividad de los mismos, es el siguiente:

1. Multa.
2. La reparación en la forma que proceda: restitución, reparación o ambas.
3. Gastos judiciales.
4. Los que se produzcan para la ejecución de lo establecido en el Art. 79.

Art. 102. (Actos fraudulentos). — Los actos a título gratuito u oneroso, que no sean de simple administración, realizados por el imputado con posterioridad a la comisión del delito, se presumirán hechos en fraude de la responsabilidad civil o de la pena de multa, siempre que se acredite la mala fe de la otra parte contratante.

Podrán, también, ser estimados como fraudulentos, los actos onerosos o gratuitos anteriores al delito, siempre que se acredite se realizaron con el fin de eludir la responsabilidad civil o la pena de multa y hubiere habido, en su caso, mala fe en el otro contratante.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán, salvo prueba inequívoca de que existió el fraude, que él mismo indica, cuando los actos jurídicos citados se hubieren realizado con un año de anterioridad a la perpetración del delito. Si el tiempo transcurrido fué el de tres años, no habrá lugar, en ningún caso, a la aplicación del referido párrafo.

**CAPITULO II.—De la responsabilidad civil subsidiaria.**

**Art. 103. (Responsables legalmente).** — Quien dió lugar a que el estado de necesidad se produjera, podrá ser demandado civilmente para indemnizar a quien sufrió el daño.

Los obligados legalmente a la guarda o cuidado de personas, declaradas exentas de responsabilidad penal, responden civilmente de las conductas realizadas por dichas personas, salvo si probaren no hubo culpa alguna por su parte.

Si el guardador legal fuere insolvente o no existiere, responderán los penalmente exentos con sus propios bienes dentro de los límites legales.

**Art. 104. (Hoteleros, fondistas, etc.).** — Son responsables civilmente, en defecto de quienes lo fueren penalmente, los hoteleros, fondistas, posaderos, titulares de pensiones, restaurantes, cafés o establecimientos de bebidas o análogos, por los delitos que se cometieren en los establecimientos o locales que dirijan, siempre que por su parte o por la de sus dependientes, haya previamente existido infracción de los reglamentos generales o especiales de Policía.

Son también civil y subsidiariamente responsables, los hoteleros, fondistas, titulares de pensiones o alojamientos y guardarropas, de la restitución o indemnización de los efectos robados o hurtados dentro de sus establecimientos o locales, a los que se alojaren en ellos o entregaren sus efectos, siempre que unos y otros dieren conocimiento al titular o a quien haga sus veces, de la existencia de los respectivos efectos y hubieren observado las prevenciones que por el titular o quien le sustituya, se les hubiere hecho. No habrá lugar a dicha responsabilidad civil, si el robo hubiere sido cometido en forma cualificada, salvo si lo fué por los dependientes o servidores del establecimiento.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

75

Art. 105. (Maestros, patrones, etc.). — Salvo las disposiciones legales especiales, la responsabilidad civil subsidiaria establecida en el artículo anterior, es también aplicable a los dueños, maestros, patrones y titulares de empresas o negocios, por los delitos o contravenciones cometidos por los subordinados a ellos, en el desempeño de sus actividades.

Ninguna de las personas señaladas en este artículo y en el anterior como civilmente responsables, podrá establecer prescripciones o reglamentos que se aparten de lo anterior o de lo establecido con carácter general o especial por las autoridades competentes, en orden a esta responsabilidad civil.

Art. 106. (Beneficio indebido). — El que sin haber participado en algún delito o contravención, hubiere obtenido de él un beneficio o ventaja económica, está obligado a la devolución de la misma y si esto no fuere posible, al resarcimiento de la cuantía íntegra de dicho beneficio o ventaja.

TITULO VI

DE LAS INDEMNIZACIONES LEGALES

CAPITULO I.—De la indemnización a las víctimas del delito.

Art. 107. (Condiciones de la indemnización). — Si el condenado careciere total o parcialmente de bienes para hacer efectiva su responsabilidad civil y se viere además que, dicha responsabilidad no puede tampoco ser extinguida con el producto de su trabajo, en la proporción legal, el Estado indemnizará en la proporción necesaria, haciendo efectiva dicha responsabilidad civil, siempre que la comisión del delito hubiere dejado a la víctima en situación de no poder proseguir por sí misma, su vida de trabajo anterior o una análoga.

La apreciación de dicha situación, se hará por el juez o tribunal sentenciador a instancia de parte, teniendo en cuenta las circunstancias personales, profesionales y morales del interesado.

No tendrán derecho a tal indemnización los que posean antecedentes penales y los que penalmente capaces hubieren sido objeto de medidas de seguridad, a no ser que unos y otros hubieren sido rehabilitados.

Tampoco tendrán derecho a dicha indemnización, los que sin hallarse en tales condiciones, llevaren pública o notoriamente mala conducta o se les acreditare poseen medios propios de fortuna para poder hacer frente a la situación que les ha sido creada.

Art. 108. (Caso de fallecimiento). — Si la víctima del delito hubiere dejado de existir como consecuencia del mismo, tendrán derecho a la indemnización legal el cónyuge o consorte, descendientes o ascendientes o persona notoriamente allegada que vivieren con ella bajo el mismo techo, siempre que existiere entre todos ellos una relación de convivencia familiar-económica que se hubiese notoriamente perjudicado con la muerte de la víctima, colocando a dicha unidad familiar en una situación notoriamente difícil.

Quedan excluidos del derecho a percibir la indemnización legal del párrafo anterior, las personas que se hallaren en algunas de las condiciones señaladas en el artículo anterior. La parte de ella, acrecerá la de las restantes en partes iguales.

#### **CAPITULO II.—Del error judicial.**

Art. 109. (Indemnización). — El condenado por error judicial, tendrá derecho a una indemnización por parte del Estado, por los perjuicios materiales y morales sufridos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

En la sentencia en que se declare su inocencia, se decretará también su rehabilitación, reintegración y restitución de todo aquello que por razón de la errónea condena hubiere sido privado, salvo los derechos de tercero adquiridos de buena fe.

Dicha sentencia se publicará en el periódico oficial y en los más importantes de las capitales de Departamento a costa del Estado.

### CAPITULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 110. (Prohibición y transmisibilidad de las indemnizaciones). — El derecho a las indemnizaciones establecidas en este Título no puede ser objeto de transacción jurídica alguna por parte del interesado.

El derecho a la indemnización por error judicial, es transmisible por herencia.

También lo es, la debida a las víctimas del delito, por parte del Estado, pero sólo a las personas citadas en el Art. 108 y con las exigencias y salvedades que en el mismo se establecen.

En todo lo demás relativo a estas indemnizaciones se estará a lo que dispone la ley de procedimientos penales y complementarias.

Art. 111. (Caja Judicial de Indemnizaciones legales). — Para la satisfacción de las anteriores indemnizaciones, se creará la Caja Judicial de Indemnizaciones Legales, cuyos fondos se constituirán con el importe de una estampilla o sello judicial que con carácter obligatorio y en la cuantía que se determine, se adherirá a toda demanda, denuncia o querrela, con el veinte por ciento de toda multa que se imponga con la aplicación de este Código, con las aportaciones señaladas por las leyes y con las voluntariamente hechas por los particulares.

La administración de dicha Caja dependerá directa y exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia, que dictará el oportuno reglamento por el que se regirá la referida Caja y al frente de ella se hallará un funcionario judicial con categoría de Magistrado.

(Continuará).